

NULIDADES PROCESALES EN EL ORDENAMIENTO CIVIL COLOMBIANO Y EL  
PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD



Presentado por

Jeifred José Escorcía Rúa

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

BOGOTÁ, COLOMBIA

2021

NULIDADES PROCESALES EN EL ORDENAMIENTO CIVIL COLOMBIANO Y EL  
PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD



Preparado por

Jeifred José Escorcía Rúa

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de Especialista en Derecho  
Procesal

Asesor disciplinar y metodológico

José Manuel Gual Acosta

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL  
BOGOTÁ, COLOMBIA

2021

## NULIDADES PROCESALES EN EL ORDENAMIENTO CIVIL COLOMBIANO Y EL PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD

Jeifred José Escorcía Rúa<sup>1</sup>

### **RESUMEN**

Dentro del Derecho Procesal Civil Colombiano, se ha venido practicando un régimen de nulidades procesales que tienen un carácter taxativo, por lo que en los diferentes procesos que son de conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, no pueden ser invalidadas las actuaciones que no se encuentren expresamente descritas por el legislador; no obstante, en las nuevas formas en que se va a seguir practicando la actuación jurídico procesal a través de los diferentes medios tecnológicos, este principio tendiente a la tipicidad debe ser replanteado.

### **PALABRAS CLAVES**

Actos procesales, nulidad procesal, nulidad relativa, nulidad absoluta, taxatividad y debido proceso.

---

<sup>1</sup> Especialista en Derecho Procesal, Abogado, egresado de la Universidad Libre sede Bogotá. e-mail: jeifred\_001@hotmail.com, celular: 3118735732

Artículo de investigación resultado de los estudios presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

**ABSTRACT**

Within Colombian civil procedural law, a regime of procedural nullities has been practiced that are restrictive in nature, so that in the different processes known to the ordinary jurisdiction, actions that are not expressly described by the legislator cannot be invalidated, however In the new ways in which procedural judicial action will continue to be practiced through different technological means, this principle tending to typicity must be reconsidered.

**KEYWORDS**

Procedural act, procedural nullity, relative nullity, absolute nullity, strictness and due process

## NULIDADES PROCESALES EN EL ORDENAMIENTO CIVIL COLOMBIANO Y EL PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD O TAXATIVIDAD

Sumario: 1. Los actos procesales como objeto de estudio del proceso, 1.1. Concepto de actos procesales. 1.2. Elementos del acto procesal, 1.3. Vicios del acto procesal, 2. Nulidades procesales como garantías dentro del proceso judicial, 2.1. Concepto de nulidades, 2.2 Tipos de nulidades procesal, 2.2.1. Nulidad relativa, 2.2.2. Nulidad absoluta, 2.3. Principios orientadores de las nulidades dentro del proceso judicial 3. El principio de taxatividad de las nulidades procesales y su tratamiento en el ordenamiento jurídico civil colombiano, 3.1. El principio de taxatividad en desarrollo del derecho al debido proceso.

## INTRODUCCIÓN

Las tecnologías de la información han sido una herramienta útil para evitar la interrupción de la prestación del servicio de administración de justicia, la cual fue provocada por la pandemia del COVID – 19; sin embargo, la implementación de tales recursos conlleva a que las normas existentes, diseñadas para un proceso escrito, queden insuficientes frente a una justicia digital, ya que aun cuando el Código General Del Proceso, traía consigo la digitalización del proceso, la realidad ha mostrado que tales normas no son totalmente adaptables al avance del derecho procesal.

En este trabajo, se reflexionará sobre la rigidez de las nulidades procesales en época de implementación de las TIC en el proceso judicial civil, en el entendido que, a la hora de desplegar los diferentes actos procesales por medios tecnológicos, traerían consigo una serie de dificultades al debido proceso que no puedan ser manejadas o sobrellevadas por parte del operador judicial, debido al principio de taxatividad.

Para abordar el tema, se tendrá como objetivo explicar en qué consisten los actos procesales considerados en sí mismos, sus vicios, las nulidades en que pudieran recaer y su tratamiento por parte del aparato judicial, para luego analizarlos dentro del contexto de la justicia digital, en aras de plantear la hipótesis que evidencia la necesidad de que el legislador adopte las medidas tendientes a que las nulidades procesales se adapten a las nuevas circunstancias y permitan una mayor maniobra por parte del operador judicial.

## 1. LA ACTOS PROCESALES COMO OBJETO DE ESTUDIO DEL PROCESO.

Dentro de los deberes que tiene el Estado, se encuentra el de disipar de forma pacífica todos los conflictos que se pueden presentar dentro de la sociedad, para lo cual ha revestido a ciertos órganos que lo componen de la función jurisdiccional, quienes serán los competentes para la materialización de un objetivo jurídico, entendido como la protección o declaratoria de derechos que alegue la persona tener como suyos, esto, a través del perfeccionamiento de una cadena de actos sistematizados que se deben dar con apego a la ley aplicable al caso, dándole paso al nacimiento al proceso judicial (Echandía, 1984 ).

Por lo tanto, una vez la persona reclame ante al aparato judicial la protección de sus derechos o garantías, se establecerá una relación jurídico procesal entre este en contra del sujeto que supuestamente desconozca o agreda las prerrogativas legales y constitucionales, y el operador judicial como administrador de dicha relación; es así, como el juez para evitar que las partes pierdan confianza en el sistema jurídico del Estado, evitando la justicia por propia mano y manteniendo una sociedad justa, deberá gestionar los actos que comprende el proceso judicial con intervención de la ley procesal vigente, la cual debe estar preestablecida por parte del poder legislativo, para que las personas que acudan a la justicia, conozcan previamente las reglas que van a aplicar en desarrollo de su controversia, lo que también lleva a que el trámite del proceso no quede a discrecionalidad de las partes (Blanco, 2016).

En este sentido, la Corte Constitucional estableció como garantía el cumplimiento al debido proceso, el deber y facultad que tiene legislador para preestablecer las ritualidades a las que las partes deben sujetarse en el transcurso del proceso, ya que el despliegue de los distintos

actos procesales no se pueden apartarse de la regla consagrada en la ley procesa, pues al darse esto, se estaría transgrediendo normas que tienen como finalidad la protección de derechos de raigambre constitucional, los cuales se presentan como una prerrogativa, en el sentido que las personas tienen a conocer previamente las reglas van ser aplicadas por el operador judicial (Sentencia C – 491, 1995).

Ahora bien, como el legislador debe determinar previamente los actos que se deban realizar en el marco la relación jurídica procesal, se dará origen una serie de procedimientos que harán parte del proceso judicial, lo que lleva a que los diferentes conflictos que deba resolver la jurisdicción, no se encuadren dentro de un único proceso, esto, debido a que dependiendo de la situación fáctica, los sujetos procesales deberán agotar y obedecer determinados actos que componen la actividad procesal aplicable (Camacho, 2010).

Por lo anteriormente expuesto, se determina que los actos procesales serían uno de los tantos objetos de estudio que tiene el proceso, pues debe entrar a determinar que procedimiento es aplicable al caso para comprender como estos, en consideración a las circunstancias que rodean el asunto, pudieran producir efecto dentro de la relación jurídico procesal (Echandía, 1984 ).

### 1.1. CONCEPTO DE ACTO PROCESAL.

Como se ha podido establecer, con el nacimiento de la relación jurídico procesal entre las partes y el juez, se debe desarrollar un procedimiento el cual se iniciara, tramitará y finiquitará con la expresión de la voluntad de los sujetos procesales que intervendrán allí, la cual se materializará por los distintos actos procesales que ha establecido el legislador como procedentes en el asunto a tratar por la jurisdicción, pues dependiendo de la norma aplicable, con anterioridad

se le ha asignado un valor y efecto jurídico determinado en miramiento de la etapa en que se encuentre el proceso (Uribe, 1990).

Por tal motivo, los sujetos intervinientes en el proceso han de cumplir con un orden preestablecido para el procedimiento, pues los actos procesales deben consumarse dentro de un término procesal y una estructura determinada por la ley para que se dé su existencia, ya que, aunque se establecen como autónomos e independientes, su despliegue siempre va a suponer el nacimiento de otros actos procesales dentro las actividades que se desarrollan en el marco de la relación jurídica. (Espino, 2008)

Por otro lado, dentro del proceso también existe otra categoría jurídica que se diferencia del acto procesal, el cual es el hecho jurídico, teniendo el primero como elemento determinante para su existencia y sus efectos, la expresión de la voluntad de la parte con sujeción a la ley, en el segundo, este no se establece como un presupuesto o componente de su estructura, tal como lo pueden ser el fallecimiento o incapacidad medica de la parte, acontecimiento que se escapan de la esfera de la voluntad pero que generan efectos jurídicos (Uribe, 1990).

En consecuencia, en el transcurso del proceso judicial se dan una serie hechos o acontecimientos que no se encuadran dentro del concepto de acto procesal, pues para que se puedan establecer como tal, deben concurrir una serie de presupuestos o características para la génesis o existencia de determinado acto (Blanco, 2016).

## 1.2.ELEMENTOS QUE COMPONEN EL ACTO PROCESAL.

La voluntad expresada por los diferentes sujetos procesales que se encuentren legitimados para intervenir en la relación jurídico procesal, entendidos como las partes, sus apoderados

judiciales, el administrador de justicia o un tercero interviniente ajeno al proceso, tendientes al inicio, transformación o extinción al proceso, por medio de los diferentes actos procesales establecidos por el legislador, están estructurados y compuestos por una cadena de elementos que deberán presentarse para su despliegue, los cuales son los siguientes: subjetivo, objeto y forma (Cobos, 1988).

El elemento subjetivo, está conformado por la legitimación de la persona que interviene dentro del desarrollo del proceso, pues no cualquier sujeto puede actuar dentro de este, teniendo en cuenta que la emanación de la voluntad debe provenir de alguien que tenga intereses o derechos comprometidos, o que se encuentre acredita su actuación como necesaria para el impulso necesario al procedimiento (Velasquéz, 2003).

Por otro lado, el acto procesal debe tener una finalidad en específico, dándole lugar al segundo elemento, como lo es su objeto, pues la expresión de la voluntad desplegada siempre estará encaminada al desarrollo de la relación jurídico procesal, pues son estos, los que le darán impulso al proceso, puesto que cada acto, debe tener la aptitud de lograr la suficiente eficacia para lograr efectos jurídicos dentro de la actuación judicial, tendiendo que ajustarse a los diferentes presupuestos legalmente exigidos por la legislación (Velasquéz, 2003).

Por último, el tercer elemento del acto procesal, como lo es la forma, es determinado como el más importante de los tres, debido a que los elementos subjetivo y objetivo hacen parte de él y no solo debe comprenderse como la sujeción de las formalidades exigidas por el legislador y a los que debe amoldarse la voluntad de las partes, la cual debe rodearse de unas circunstancias para su materialización y verificación, como lo son el término legal para su ejecución, el espacio o lugar donde se debe dar y la manera en que se va a poner en conocimiento del operador judicial (Cobos, 1988).

### 1.3.VICIOS DE LOS ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales pueden verse rodeados por una secuencia de imperfectos o deficiencias al momento en que sean ejecutados por el sujeto que hace parte del proceso, sin embargo, todos no tienen la misma preponderancia para la relación jurídico procesal, pues dependiendo del error en que haya incurrido la persona se entrará a establecer cuál es el efecto que va a producir, en ese orden de ideas, existen los yerros de contenido, los cuales versan sobre el apego a la ley procesal que haya tenido la persona que desarrollo la actividad tendiente al impulso del procedimiento, cuando se presentan este tipo de deficiencias, el legislador a establecido los recursos legales para su reproche, ya sea para que sean modificados o revocados en parte o se integridad; seguidamente, se encuentran los errores que afectaran la validez de la actuación desplegada, pues dependiendo del grado de la deficiencia se establecerá la importancia que tenga, siendo también impugnables mediante los herramientas que ofrezca el ordenamiento jurídico (Echandía, 1984 ).

## 2. NULIDADES PROCESALES COMO GARANTIAS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL

### 2.1. CONCEPTO DE NULIDAD PROCESAL

Dentro de esta institución legal, existen dos especies de nulidades que se diferencian, las cuales son de tipo sustancial y procesal, determinándose frente a la primeras como aquellas que se enmarcan en el cumplimiento de las solemnidades que establece la ley para que el negocio

nazca a la vida jurídica, como son los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita (Canosa, 2009; Camusso, 1976).

Ahora bien, dentro de la doctrina y jurisprudencia no existe una noción en concreto o estable que pueda definir las nulidades en el campo del derecho procesal, aun cuando estas se presentan como universalidad en el mundo del ordenamiento jurídico, donde se dan como la inoperancia o falta de eficacia de las actuaciones, sucesos o acuerdos que llegan a la vida jurídica; si se realiza una especie de silogismo hacia el campo de la teoría general del proceso, esta categoría jurídica, se podría expresar que son aquellas que germinan de las deficiencias o errores que se presentan dentro de las disímiles fases que comprende el proceso judicial, es decir, que éstas se dan por la ineffectividad de las actividades que le dan impulso a la relación jurídica, ya sea que estas provengan de las partes legitimadas y/o del operador judicial (Ortega, 1981).

En este sentido, la Corte Constitucional definió a las nulidades como control al normal desarrollo del proceso judicial, ya que, por medio de estas, se inspeccionan las deficiencias que se pueden presentar en las diferentes actuaciones que fueran desarrolladas por los sujetos procesales, para lo cual también regula el nivel de gravedad de las mismas, otorgándole una consecuencia que podría llegar hasta su invalidación (Sentencia T – 125, 2010).

En consideración a lo anterior, dependiendo del transcurso del proceso y de la etapa en que se encuentre el mismo, se pueden dar cierto tipo de nulidad procesal, la cual deberá fundarse en estricta dependencia de la irregularidad que se presente al momento de la ejecución del acto procesales, pues dependiendo de la norma preestablecida que está siendo transgredida, se le impondrá cierta sanción al efecto que este pudiera producir (Vélez, 2016).

Al respecto, al Corte Constitucional determinó que dependiendo que la modalidad preestablecida para cada juicio, el deber de la rama legislativa es establecer las categorías de

nulidades que puedan ser aplicadas a cada caso en concreto, pues de ellas nacen diferentes tipos de deficiencias que pueden atacar derechos inherentes al debido proceso (Sentencia C – 537, 2016).

## 2.2. TIPOS DE NULIDADES PROCESALES

Las nulidades procesales relativas o absolutas, tienen una naturaleza jurídica y objeto de protección que las hacen diferir la una de la otra, con tipos de control o subsanación que pueden ser diferentes de acuerdo con el acto procesal y la fase en que se encuentre el proceso (Cruz, 2016).

### 2.2.1. NULIDAD RELATIVA

Se determina como aquella que para poder ser decretadas, la parte afectada debe solicitar su declaración por parte del operador judicial, debido a que se han establecido o determinado en consideración a los sujetos procesales, mostrándose como una garantía del interés particular, ya que aunque se presenta un distanciamiento de la norma procesal que establece los criterios que deben darse para la ejecución del acto, dicha situación no representa una gravedad preponderante para el proceso, siendo que su vicio es casi irrelevante para la relación jurídico procesal; en este sentido, este tipo de deficiencias pueden ser saneadas, ya sea por el transcurso del tiempo, por el allanamiento y/o convalidación de los sujetos procesales (Guzmán, 2006; Serrano, 2008).

### 2.2.2. NULIDAD ABSOLUTA

Las nulidades absolutas se presentan cuando la infracción a la norma procesal, que como se dijo antes, tiene rango de orden público, siendo esta de obligatorio acatamiento por los sujetos procesales, la cual lleva a la inobservancia de las formas preestablecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico para la concreción o materialización de los actos que se desplieguen en el procedimiento, o también puede tener origen en cualquier actividad procesal que tenga objeto o causa ilícita que sea tendiente a la transgresión de la relación jurídico procesal. (Cruz, 2016)

Por consiguiente, cuando aparecen este tipo de nulidades, se establece que su infracción tan fuerte que pone en riesgo el procedimiento judicial, ya que se dan en contra del derecho fundamental al debido proceso o derecho de defensa, pues se derivan de la inobservancia de formalidades esenciales que exige la ley para el agotamiento en debida forma de las etapas del proceso, teniendo el juez de conocimiento el deber de decretarla de oficio, sin que sean solicitadas por las partes. (Cavani, 2014)

### 2.3. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS NULIDADES DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL

Al momento en que se vaya a resolver el asunto que fue puesto en consideración de la jurisdicción, el operador judicial, ya sea que se lo haya solicitado una parte u oficiosamente, deberá estudiar si dentro del desarrollo del proceso se pudo haber presentado nulidades en los distintos actos procesales, cuya institución jurídica debe ser estudiada con apego a una serie de principios orientadores que tienen una finalidad primordial para el derecho procesal, el cual se distingue por la protección y garantía que tienen todas las personas a tener un debido proceso, siendo estos la protección, convalidación, trascendencia y taxatividad de los vicios

procedimentales, esto, con la finalidad de materializar uno de los objetivos de esta rama del derecho, que como ya se dijo es el de preservar un orden social justo, mediante la resolución pacífica de los conflictos. (Canosa, 2017; Maurino, 2011)

Ahora bien, para la presente reflexión entraremos a estudiar el principio de taxatividad por la relevancia que tienen en nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, ya que las problemáticas que tendremos que resolver en un futuro cercano, tendrán como consecuencia el repensar o reestructurar este principio.

### 3. EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LAS NULIDADES PROCESALES Y SU TRATAMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

El Estado colombiano, siempre ha sido receptor de modelos e instituciones tanto jurídicas sustanciales como jurídico procesales, las cuales no solo han provenido de un solo país en concreto, sino de una pluralidad de estos, en el caso del régimen de las nulidades en materia procesal, tuvieron su origen en el derecho procesal francés, cuyo Código de Procedimiento Civil de 1806, lo consagró en pleno apogeo del derecho positivo, desarrollando consigo el principio de taxatividad de las deficiencias que se pudieran presentar en la actividad procesal, esto, como garantía a los derechos fundamentales a la defensa y seguridad jurídica (Uribe, 1990).

En dicho principio se determinan que las irregularidades o vicios del acto procesal que fue desplegado por la parte en el proceso, solo llegará a ser nulidad para efectos de declarar su invalidez, en la medida en que se encuentren expresamente señalados y tipificados en el estatuto procesal vigente, que para el caso colombiano sería el Código General Del Proceso, ley 1564 del

2012, el cual también estuvo consagrado en el derogado Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970. (Vélez, 2016)

En tal sentido, la Corte Constitucional ha reafirmado que los vicios que pudieran invalidar las actividades que tienden a impulsar el proceso por parte de las personas que hacen parte de la relación jurídico procesal, solo podrían ser declaradas en la medida que dichas irregularidades se encuentran expresamente señaladas en la ley o en la constitución, dándole en consecuencia una suerte de interpretación restrictiva, para lo cual el juez no podrá señalar nulidades que no se encuentren contempladas para el normal desarrollo del proceso. (Sentencia T – 125, 2010)

Es decir, frente al régimen de las nulidades procesales, tiende a estructurarse dentro de un sistema positivo, pues solo los vicios que se encuentren legalmente establecidos en la ley procedimental vigente, podrán ser utilizados por parte del juez para invalidar los actos desplegados por los sujetos que hacen parte del proceso, esto, también ayuda a que la jurisdicción no se le dé la oportunidad de decretar a discreción o bajo su arbitrio irregularidades que no hayan sido creadas por el legislador, como tampoco podrá hacer extensible las causales consagradas a casos para los que no fueron previstas inicialmente (Sanabria, 2011; Agudelo, 1986).

Esto ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en diversas ocasiones, como por ejemplo en la sentencia SC3892 – 2020, donde expresa que solamente los defectos consagrados en la norma pertinente puede ser alegados como nulidad, más exactamente en el artículo 133 de la Ley 1564 del 2012, Código General Del Proceso, el cual encuentra su par en el precepto 140 del Código de procedimiento Civil; de igual forma afirma que no se puede aplicar analogías en casos en los que no se encuadre la norma para poder alegar nulidad.

### 3.1 EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN DESARROLLO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Respecto a el derecho fundamental que tienen las personal al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones, que está garantía constitucional encuentra su sustento jurídico en al artículo 29 de la Constitución Política, determinándose como el conjunto de garantías y derechos que las personas que acuden al aparato judicial con el propósito de “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental (...)” (Sentencia C – 495, 2015)

Igualmente, la Corte Suprema De Justicia ha establecido que la finalidad del debido proceso es la de concretar esas garantías dentro del proceso judicial, para lograr una efectiva protección de los derechos constitucionales, de los cuales las personas son titulares. (AP2399-2017)

Frente a este mismo punto, la Corte Constitucional ha establecido que entre el principio de taxatividad el derecho que tiene toda persona a un debido proceso existe una relación intrínseca de la siguiente manera (González et al, 2020):

“(...) entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas

procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales (...)” (Sentencia C-537 – 2016)

Por lo tanto, esta relación se concreta como íntima, pues al momento de establecerse las formas propias del proceso, inmediatamente se deben establecer en estricto sentido sus límites y transgresiones, al darse esto, se estaría blindando las actuaciones judiciales de una seguridad jurídica, la cual daría confianza a la sociedad y a las personas sobre cuáles son las reglas de juego y garantías que se dan en el marco del desarrollo de la actividad judicial (González et al, 2020; Sanabria, 2011),

No obstante, con apoyo en lo anteriormente establecido por las altas cortes, podemos determinar que este principio no puede ser absoluto, ya que es casi que imposible que el legislador pueda prever todos los posibles escenarios donde se presenten posiblemente nulidades que afecten el proceso; por ende, en cierto grado sería necesario dejarle al operador judicial un mínimo de discrecionalidad para que pueda llenar los vacíos que se den en determinados casos y en circunstancias específicas; lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad perseguida con el proceso es que se protejan las garantías y derechos de las personas que acuden ante los órganos judiciales del Estado, lo que llevaría por otro lado se respetara el debido proceso. (Guzman, 2006)

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad el proceso va teniendo una transformación tendiente a su digitalización mediante el uso de las tecnologías de la información, lo que supone un importante reto para el ordenamiento jurídico y das las instituciones que lo

componen; tengamos presente que, los medios o recursos otorgados por las diferentes leyes y normas vigente dentro del sistema jurídico Colombiano, venían siendo pensado desde la perspectiva de un proceso y expediente que se desarrollaba de manera presencial y física, por lo que de alguna manera los actos procesales que las partes desarrollaban dentro del proceso estaban investidos por una serie de solemnidades que permitían un mayor control a ciertas garantías; sin embargo, con la aplicación de las TIC, ciertos aspectos que daban certeza de la validez de los actos que se desarrollaban de manera presencial, mediante el uso de estos sistemas se presentarían en cierta medida un suerte de desconfianza e inseguridad al momento en que se deba analizar si se está cumpliendo con el fin del acto desplegado.

Como el proceso judicial está transformándose hacia la virtualidad, la discusión en torno a los actos procesales va a ir tomando una mayor fuerza, en la medida en que la forma de ver y practicar las diferente actuaciones que se ejercen dentro del proceso, tendrían que repensarse y actualizarse frente a las nuevas fuentes del derecho procesal, esto, en la medida en que cuando la virtualidad se materializa en la realidad se pueden presentar una seria de posibilidades que no encontraban contempladas en la ley procesal. (Balanta, (6 – 10 de septiembre de 2021) *El Proceso Judicial: Constructo de Complejidades tecnológicas y semblanzas éticas comunes*. Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Colombia.)

Adicionalmente, debe tomarse en consideración el hecho que los profesionales del derecho han quedado rezagados en la implementación del uso de las tecnologías dentro de su práctica profesional, y este fenómeno no es exclusivo de los abogados, sino también del órgano jurisdiccional del Estado, el cual tuvo que dar el salto hacia la virtualidad por la crisis provocada por el COVID – 19, pues a pesar que el Código General Del Proceso traía consigo la implementación de las TIC, estos había sido un poco precavidos a la hora de implementarla; es

así, como a raíz del contexto provocado por la pandemia, tuvieron que amoldarse al uso de las diferentes plataformas tecnológicas para poder garantizar el normal funcionamiento del aparato jurisdiccional; no obstante, durante el pasar del tiempo se han podido evidenciar falacias a la hora de desarrollar ciertos actos procesales como lo son la práctica de pruebas testimoniales, inspecciones judiciales, entre otros. (Barrera, (6 – 10 de septiembre de 2021) *Alcance de las tecnologías de la comunicación en el proceso judicial en Colombia*. Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Colombia)

Inclusive, debemos tener presente el hecho que en la práctica del derecho se ven infinidad de casos que revierten en una gran dificultad para el operador judicial, pues en ocasiones no hay forma de darle un trámite si no es dando aplicación a la antología de las normas que llegan a tener cierto tipo de semejanza, más aún, cuando la tendencia del derecho procesal en esta época es la de su desformalización.

Por tal motivo, por las nuevas formas en que se está practicando el derecho procesal en Colombia, ya sea que dicha situación haya sido forzada o no por la pandemia del COVID – 19, el legislador debe entrar a evaluar las circunstancias o contextos en que fueron creadas todas las instituciones tendientes a la protección al debido proceso de la persona, sobre todo cuando la realidad se ha mostrado cambiante y progresista en la forma como practicamos los diferentes actos procesales, esto, debido a que las formalidades que fueron expresamente establecidas para un procedimiento que en la práctica se debería llevar de forma presencial y física como venía ocurriendo.

**CONCLUSIONES.**

- El procedimiento judicial es un instrumento que tiene la sociedad para garantizar la resolución pacífica de los conflictos que se llegan a presentar dentro de ella, evitando así la justicia por propia mano.
- El procedimiento judicial debe garantizar la confianza de los asociados sobre el aparato judicial, garantizando con ello el conocimiento de los diferentes asuntos o controversias que se presenten para que sean dirimidos por un tercero imparcial.
- El procedimiento judicial debe estar sujetos a normas que preestablezcan las formas en que se deben ejecutar los distintos actos procesales, lo que lleva a garantizar derechos fundamentales tanto de la parte que solita la protección del Estado, como los de la persona que presuntamente está vulnerando los derechos de la otra.
- Los actos procesales deben estar sujetos a normas preestablecidas por el legislador, en la medida en que las partes y el juez deben respetar el procedimiento aplicable al caso en concreto, esto, para evitar arbitrariedades que transgredan el debido proceso.
- Los vicios que afectan las formas en que se debe ejecutar los diferentes actos procesales, deben ser reevaluados por el órgano legislativo, toda vez que la sociedad contemporánea exige la evolución de las diferentes instituciones procesales.
- El principio de taxatividad perteneciente a las nulidades procesales no se puede entender como absoluto, pues en las nuevas formas de practicar el derecho a través de los diferentes medios digitales, no puede prever o anticiparse a las diferentes dificultades que se puedan dar en la realidad.
- El legislador debe pensar en abrir el espectro de las nulidades procesales en el sentido que puedan interpretarse de una manera un poco más amplia por parte del operador judicial.

- El legislador debe replantearse el consagrar una causal genérica que se enmarque en los principios orientadores de las nulidades procesales, que le permita al operador judicial encuadrar las diferentes circunstancias que se le presenten, con lo cual pueda responder a la constante evolución del derecho en época de la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en el normal desarrollo del procedimiento judicial.

## Bibliografía

### A) Doctrina

Agudelo, D. (1986). *De las excepciones y de las nulidades procesales*. Bogotá: Temis S.A.

Barrera, E. (2021). Alcance de las tecnologías de la comunicación en el proceso judicial. *Transformaciones del derecho procesal* (págs. 99-123). Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Universidad Libre.

Balanta, M. (2021). El proceso judicial: Constructo de complejidades tecnológicas y semblanzas éticas comunes. *Transformaciones del derecho procesal* (págs. 43-77). Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Universidad Libre.

Blanco, H. (2016). *Código general del proceso - Parte general*. Bogotá: Dupre.

Canosa F. (2009). *Las nulidades el derecho civil*. Bogotá: Doctrina y ley LTDA.

Canosa, F. (2017). Las nulidades procesales en el Código General Del Proceso. *Tendencias Contemporáneas Del Derecho Procesal* , 595-622.

Camacho, J. A. (2010). *Manual de derecho procesal - Tomo 1 Teoría General Del Proceso*. Bogotá: Temis S.A.

Camusso, J. P. (1983). *Nulidades Procesales*. EDIAR.

Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra.

Cobos, L. A. (1988). *Las nulidades en el proceso civil*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Cruz, C. C. (2016). *Las nulidades en el Código General Del Proceso*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Echandía, D. (1984 ). *Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos*. Bogotá: Editorial Universidad.

Espino, M. (2008). *Teoría general de las nulidades del procedimiento*.

Gonzalez, N., Aparicio Escobar, A. M., & Pantaleon Rodriguez, G. L. (2019). *Las nulidades procesales en la ley 1564 de 2012, un estudio al principio de taxatividad contemplado en el artículo 133, con respecto a el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política*. Cúcuta: Universidad Libre De Colombia.

Guzman, V. A. (2006). Nulidades en el proceso civil. *Foro. Revista de derecho No. 6*, 145-185.

Maurino, A. L. (2011). *Nulidades Procesales* . Buenos Aires : Astrea.

Ortega, J. R. (1981). *Nulidades civiles en el derecho colombiano*. Bogotá: Temis.

Sanabria, H. (2011). *Nulidades en el Proceso Civil*. Bogotá: Universidad Externado De Colombia.

Serrano, L. G. (2008). *Saneamiento de las nulidades* .

Uribe, C. L. (1990). *Nulidades procesales en el procedimiento civil Colombiano* . Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Velasquéz, N. A. (2003). *Nulidades en el procesamiento penal*. Biblioteca jurídica.

Vélez, E. G. (2016). *Las excepciones y nulidades en el código general del proceso*. Sanchez. LTDA.

B). Jurisprudencia.

Corte Constitucional. (02 de noviembre de 1995). Sentencia C – 491. [M.P. Antonio Barrera Carbonell]

Corte Constitucional. (23 de febrero de 2010). Sentencia T – 125. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. (05 de agosto de 2015). Sentencia C – 495. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional. (05 de octubre de 2016). Sentencia C – 537. [M.P. Alejandro Linares Cantillo]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de octubre de 2019). Sentencia SC 3892-2020 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (18 de abril de 2017). Auto AP2399. [M.P. José Francisco Acuña Vizcaya]

C) Normatividad.

Congreso de la república. (12 de julio de 2012). Código General Del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489

Presidencia de la república. (06 de agosto de 1970). Código de Procedimiento Civil. [Decreto 1400 de 1970]. DO: 33.150

Constitución política de Colombia [Const.] (1991)